

187.- Clasificación de los pasivos no corrientes sujetos a condiciones pactadas (covenants)

Autores: Antonio Barral Rivada, Marta de Vicente Lama y Horacio Molina Sánchez
Universidad Loyola Andalucía. Expertos Contables Acreditados-ECA®

El 31 de diciembre de 202X, la entidad A tiene un préstamo de 50 millones de euros al que le quedan 6 años para su vencimiento, el cual se va produciendo en base a pagos anuales de acuerdo con un calendario financiero. El contrato prevé las dos siguientes cláusulas que obligarían a una devolución anticipada de los importes pendientes en caso de incumplirse alguna de ellas:

- La primera exige que la ratio Deuda neta/EBITDA no sea superior a 10 el 30/06/202X+1.
- La segunda exige que la ratio de Deuda neta/Patrimonio al cierre de 202X sea inferior a 3.

Ambas ratios se observan el 30 de junio de 202X+1 con las cuentas anuales aprobadas sobre los valores a 31 de diciembre al 31 de diciembre de 202X.

Se pide:

Clasifique el pasivo en corriente o no corriente, según la modificación de la NIC 1 emitida en octubre de 2022, si la entidad estima que:

- No espera cumplir la primera cláusula el 30/06/202X+1, dado que su Deuda neta/EBITDA al cierre del periodo 202X es de 14,
- La segunda ratio, al preparar el cierre, cumple con la condición, situándose en Deuda neta/Patrimonio = 2,3.

Solución

Los contratos de deuda incorporan cláusulas de condiciones pactadas con la finalidad de que el prestamista controle el riesgo de crédito en periodos posteriores a la evaluación de la calidad crediticia del prestatario que se realiza previamente a la concesión. De no existir estas cláusulas, el riesgo de crédito en el momento de la firma de la operación sería superior y con ello el coste del prestatario. Con la finalidad de resolver esta asimetría y mitigar con ello los costes de transacción se incorporan condiciones pactadas (*convenants*) entre ambas partes.

Las cláusulas pueden ser evaluaciones periódicas o ir evolucionando conforme pasa la vida del crédito. Por otra parte, la evaluación de las cláusulas se refiere, en ocasiones, a información contable, aunque también podría serlo a información no financiera (por ejemplo, vinculadas al cumplimiento de compromisos medioambientales).

La información contable se obtiene unas semanas o meses tras el cierre contable: ¿Cómo se procede en estos casos? ¿Se debe informar sobre las cláusulas cuyo cumplimiento debe ser posterior al cierre, pero el desenlace se conoce antes de la formulación de los estados financieros? ¿Qué sucede si la devolución del préstamo depende del cumplimiento de condiciones que no controla el prestatario?

El IASB ha introducido una modificación en la NIC 1 *Presentación de estados financieros* que afecta a la clasificación de los pasivos no corrientes. En concreto, la modificación pretende clarificar cómo han de considerarse las cláusulas con condiciones pactadas que podrían obligar

a una cancelación anticipada de la deuda, esto es que la entidad no pueda evitar el reembolso en los próximos 12 meses.

Esta modificación propone que las circunstancias deben referirse a las existentes al cierre, aunque se evalúen tras el cierre, por ejemplo, porque la información no se obtenga hasta un momento posterior. Sin embargo, las condiciones que deban cumplirse tras el cierre no deben ser objeto de análisis para la clasificación del pasivo, aunque se pueda disponer del quebranto o no de la cláusula en un momento posterior al cierre, pero anterior a la formulación de los estados financieros.

El IASB incorpora los siguientes criterios para clasificar los pasivos en corrientes o no corrientes cuando esta dependa del cumplimiento o quebranto de unas condiciones pactadas:

- El primer criterio es que la condición debe cumplirse antes del cierre. Si el cumplimiento es posterior no ha de tenerse en consideración (NIC 1.72B.b).
- El segundo criterio es que el momento en el que se evalúa la condición pactada no es relevante. Por tanto, es preciso considerar el cumplimiento de ratios que deben cumplirse al cierre, aunque la información se obtenga en el periodo de hechos posteriores (NIC 1.72B.a).
- Estos criterios de clasificación no se ven afectados por aquellas condiciones que están fuera del control de la entidad y que podrían obligarle a la liquidación en el ejercicio siguiente (por ejemplo, asumir el pago en una garantía emitida de una deuda que le restan más de doce meses, dado que la entidad no controla el desenlace de esta condición).

En el caso que se plantea existen dos cláusulas:

- La **primera de las cláusulas (Deuda neta/EBITDA < 10 a 30/06/202X+1)** ha de cumplirse en el periodo siguiente, por lo tanto, aunque ello suponga que tiene que cancelarse el pasivo antes de 12 meses, la entidad no ha de evaluar esta cláusula pues su cumplimiento o no es un hecho futuro. En este caso, debe revelar en la Memoria información suficiente para conocer el riesgo de cancelación anticipada del pasivo (con el impacto en la liquidez del prestatario). Así, se debería informar de los siguientes aspectos (NIC 1.72ZA.b):
 - Las condiciones que debe cumplir.
 - La fecha para cumplirlas.
 - Si ya cumple las condiciones al final del periodo, si se dispone de dicha información.
 - Si la entidad espera cumplir las condiciones, en el caso que aún no tenga la información suficiente.
- La **segunda de las cláusulas (Deuda neta/Patrimonio < 3 a 31/12/202X)** se debe cumplir a la fecha de presentación de los estados financieros, por lo que, aunque su observación sea en el ejercicio 202X+1, al cierre de 202X debe evaluarse su cumplimiento. Como la entidad sitúa su ratio de endeudamiento al cierre de X por debajo de 3, la entidad cumple, por lo que no debe hacer reclasificación alguna.